



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
EJECUTANTE: ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ
EJECUTADO: ADAULFO MANJARRES MEJIA
RAD: 44-279-40-89-002-2023-00134-01

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la legalidad del impedimento manifestado por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, solicitud para resolver objeciones realizadas al acuerdo de conciliación realizada ante la cámara de comercio, para negociación de obligaciones civiles ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, de acuerdo a las disposiciones del artículo 140 del C.G.P., bajo el radicado 44-279-40-89-001-2023-00132-00.

La titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se declaró impedida para conocer del presente tramite, remitiendo el diligenciamiento a su homólogo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que decidieran lo pertinente y adoptaran las demás determinaciones a que hubiere lugar.

Los argumentos por los cuales adoptó dicha determinación sustancialmente se suscribieron en que, actualmente tiene el conocimiento de dos (2) procesos ejecutivos de menor cuantía con radicado 44-279-40-89-2015-00044-00 y 44-279-40-89-2016-00260-00, en la cual el demandado es el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, procesos que fueron suspendidos por solicitud de la CAMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA, por lo que considera estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia del artículo 140 del C.G.P.

El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, mediante auto fechado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), resolvió no aceptar el impedimento y envió las diligencias a este estrado judicial para lo pertinente.

Los fundamentos de tal determinación estribaron en que, el conocimiento de procesos ejecutivos no es óbice para plantear un impedimento de esta naturaleza, por considerar que, el conocimiento de unos procesos ejecutivos no es razón suficiente para se vea amenazada o comprometida su imparcialidad en el proceso de insolvencia económica que se le presenta, por lo que no encuentra encuadrada la causal del numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 140 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, este despacho detenta competencia funcional, para resolver atendida las previsiones del artículo 140 del C.G.P., por ser el superior de los despachos inmersos en la presente controversia.

En relación con el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la decisión del señor Juez que resuelve el impedimento manifestado por la señora Jueza del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, luego del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que se aducen, se ha colegido que los motivos para no aceptar el impedimento deben ser avalados. Ciertamente el impedimento impetrado no se estructura dentro del marco normativo establecido por numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 140 del C.G.P.

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en los artículos 140 y SS del C.G.P., así como, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declarar válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

La causal de impedimento aducida por la funcionaria, está consignada en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esta previsión legal establece lo siguiente:

“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o

compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.”

Descendiendo al asunto bajo examen, se debe de indicar que la expresión «revisión» a que hace referencia la precitada disposición normativa debe entenderse como la efectuada por la judicatura al resolver los recursos interpuestos contra una determinada providencia.

Ahora bien, la segunda parte del artículo 56-6 del CPP, referido a que, el funcionario «hubiere participado dentro del proceso», según reiterado criterio de la CSJ-SP, debe analizarse de la siguiente manera:

(...) La comprensión de este concepto [participación previa] no debe asumirse en sentido literal. Es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud de la magistrada. Su actividad dentro del proceso, dicho en otros términos, debe haber sido esencial y no simplemente formal. (CSJ AP, 07 May 2002, Rad. 19300)

En el caso que debe tramitar esta agencia judicial, al revisar los documentos anexos al expediente, se observa que se allega al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, las objeciones realizadas en proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-NEGOCIACIÓN DE DEUDA, promovido por el señor deudor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, sin embargo, la Jueza de la precitada agencia judicial consideró que debía desprenderse del conocimiento del presente asunto por encontrarse inmersa en la causal de impedimento establecida en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, este Juzgador debe de aclarar, que el hecho de haber participado en los procesos ejecutivos en los que el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ funge como ejecutado, no conduce a entrever un interés personal, cierto y actual, directo o indirecto, que pueda afectar la imparcialidad y objetividad de la Doctora ROCIO VARGAS TOVAR, para resolver las controversias que se presenten en trámite o ejecución del acuerdo, en las negociaciones de obligaciones civiles del señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, situación que está totalmente regulada y admitida en nuestro ordenamiento procesal, y bajo estas reglas procesales, el hecho de haber actuado como juzgadora en acciones ejecutivas, es completamente ajeno y diferente al procedimiento de negociación de deudas o validación de acuerdo, que se lleven a cabo en los procesos de insolvencia.

Se resalta que, la comprensión de la frase «hubiere participado dentro del proceso», contenida en el artículo 56-6 del CPP, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, debe tener la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del juez y en este caso no emerge un interés directo en los resultados de la presente acción, que pueda generar en la jueza un conflicto en su intervención, es decir, que pueda afectar su objetividad o equilibrio en la

actuación que se somete a su conocimiento.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, no hay hechos probados que pongan en riesgo de afectación el deber de imparcialidad a que está sujeta la Jueza Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, por lo que es claro que esta manifestación de impedimento no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, se impone negar la declaración de impedimento solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento formulado por la Jueza del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** enviar el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, para que prosiga con el trámite respectivo al interior del presente proceso, si otros motivos no le impiden hacerlo.

TERCERO: Comuníquese a la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT